

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Centro de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero de 2020, proferida por el Director General de la CAM y,

AVISA

Que, mediante Resolución No. 1524 de 21 de junio de 2022; este Despacho resolvió declarar responsable al señor RIGOBERTO DURÁN TOLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.239.486 expedida en Suaza, Huila; por los cargos formulados en el Auto No. 131 del 11 de agosto de 2021.

Que mediante oficio radicado CAM No. 20223300139901 de 29 de junio de 2022; se remitió citación al señor Rigoberto Durán Toledo, para que compareciera a las instalaciones de esta Dirección Territorial, con el fin de ser notificado personalmente de la Resolución No. 1524 de 21 de junio de 2022; por medio del cual fue declarado responsable dentro de un proceso sancionatorio ambiental adelantado en su contra; citación que no fue entregada, teniendo en cuenta que no fue posible ubicar al señor Durán Toledo; de conformidad con certificación expedida por el Citador CAM-DTC Juan Miguel Parra Trujillo; razón por la cual dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011; se realizó la publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

Que, a la fecha 05 de octubre de 2022, el señor RIGOBERTO DURÁN TOLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.239.486 expedida en Suaza, Huila; no ha comparecido a las instalaciones de esta Dirección Territorial Centro, para ser notificado de la Resolución No. 1524 de 21 de junio de 2022; por medio del cual fueron declarados responsables dentro de un proceso sancionatorio ambiental adelantado en su contra.

Se advierte al señor RIGOBERTO DURÁN TOLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.239.486 expedida en Suaza, Huila; que la notificación de la Resolución No. 1524 de 21 de junio de 2022; por medio del cual fueron declarados responsables dentro de un proceso sancionatorio ambiental adelantado en su contra; quedará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución No. 1524 de 21 de junio de 2022; expedida por la Dirección Territorial Centro cuya parte resolutiva establece:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor RIGOBERTO DURÁN TOLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.239.486 expedida en Suaza, Huila; por los cargos formulados en el Auto No. 131 del 11 de agosto de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor RIGOBERTO DURÁN TOLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.239.486 expedida en Suaza, Huila; una **SANCIÓN DE MULTA** por

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$441.200,00).lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Parágrafo: La multa deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el parágrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción aquí señalada no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, por lo tanto, el señor RIGOBERTO DURÁN TOLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.239.486 expedida en Suaza, Huila; deberá:

- Construir un sistema de tratamiento adecuado y eficiente que descontamine o retenga la carga contaminante de las aguas residuales domésticas «aguas negras» provenientes del predio denominado El Porvenir, ubicado en la vereda Bajo Horizonte, jurisdicción del municipio de Suaza, Huila, exactamente en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 811033 Y: 698120 a una altura de 1446 m.s.n.m.

Parágrafo: Lo anterior deberá realizarse en un término no mayor a tres (3) meses calendario, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo; por lo tanto, estará sometido a seguimiento por parte de funcionarios de la CAM; el incumplimiento a lo establecido en el presente artículo dará mérito al inicio de un proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: RIGOBERTO DURÁN TOLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.239.486 expedida en Suaza, Huila; la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Providencia presta mérito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO GONZÁLEZ CARRERA
 Director Territorial Centro

Proyectó: Daniel Felipe Páez Álvarez – Asesor Jurídico.
 Radicado: 20183300259002
 Expediente: SAN-00315-20

DTC -

Garzón,

Señor (a):
RIGOBERTO DURÁN TOLEDO
Vereda Bajo Horizonte
Teléfono móvil: 320 422 6438
Suaza - Huila

 Carrera 1 No.60 79 Nuvia - Huila PHX (878) 8765017 - FAX 8765344 camhuila@cam.gov.co	 Rad: 20223300235621 Fecha: 24-OCT-2022 11:28 Us: DLVARON Dest: Dep DTC No.Folios: 12 Rem: RIGOBERTO DURAN TOLE Dest.Anex: NA N.Anexos:
---	--

Asunto. Notificación por Aviso. Resolución No. 1524 de 21 de junio de 2022; por medio de la cual se declara o se exime de responsabilidad.

Por medio de la presente me permito notificarle por aviso la Resolución No. 1524 de 21 de junio de 2022; por medio de la cual se declara o se exime de responsabilidad en proceso sancionatorio ambiental; expedido por la Dirección Territorial Centro; de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Resaltando que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al recibido del Aviso de notificación.

Anexos:

- Notificación por Aviso (1 folios)
- Resolución No. 1524 de 21 de junio de 2022. (10 folios)

Cordialmente,


RODRIGO GONZALEZ CARRERA
Director Territorial Centro

Proyectó: Daniel Felipe Páez Álvarez - Asesor Jurídico
Radicado: 20183300259002
Expediente: SAN-00315-20
Expediente digital: 2018330490101961E
Gestión Documental: Infracciones ambientales / Infracciones ambientales / Notificación por Aviso

*ca. ti
reuido p. medio
vive en campo libre*

Dirección Territorial Centro

14

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**Resolución No. 1524
(21 DE JUNIO DE 2022)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICACIÓN DENUNCIA: 20183300259002 Denuncia-00837-18
FECHA DE LA DENUNCIA: DICIEMBRE 03 DE 2018
EXPEDIENTE: SAN-00315-20
PRESUNTO INFRACTOR: RIGOBERTO DURAN TOLEDO
ASUNTO: RESOLUCIÓN QUE DECLARA RESPONSABILIDAD.

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atiende denuncia allegada ante esta corporación bajo radicado CAM No. 20183300259002 de 03 de diciembre de 2018, VITAL 060000000000140276, SILA: Denuncia-00837-18, donde se pone en conocimiento actividades consistentes en «*Contaminación por aguas negras en la vereda Alto Horizonte jurisdicción del municipio de Suaza*».

Que, en atención a la referida denuncia, este Despacho, mediante *AUTO DE VISITA No. 562* de 10 de diciembre de 2018, ordenó la práctica de una inspección ocular, con el fin de verificar la presunta infracción ambiental, comisionando para ello, un técnico para la realización de la misma.

Que el pasado 10 de diciembre de 2018; esta Dirección Territorial realizó la respectiva inspección ocular, toma de registro fotográfico, coordenadas georreferenciación y, lo evidenciado se dejó documentado en el *CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA No. 754* de 11 de diciembre de 2018; en el cual se verificó lo siguiente:

«(...)

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende a la denuncia allegada ante esta corporación, bajo el radicado CAM No. 20183300259002 de 03 de diciembre de 2018, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, en donde una persona de forma anónima pone en conocimiento actividades consistente en "Contaminación de aguas negras en la vereda Bajo Horizonte".

El día 10 de diciembre de 2018, se realiza desplazamiento por la vía nacional que de Garzón conduce al municipio de Suaza, tomando la vía que conduce a Florencia, se toma un desvío a mano izquierda hasta llegar a la vereda Bajo Horizonte del Municipio de Suaza, por esta vía se llega al predio El Porvenir propiedad del señor Rigoberto Duran (presunto infractor).

Al llegar al predio El Porvenir se instaura conversación con el señor Rigoberto Duran quien se identifica con numero de cedula 83.239.486 expedida en Suaza, y numero de celular 3204226438, a quien se le expone el motivo que impulsaron la visita.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

En el predio El Porvenir ubicado en coordenadas planas con origen Bogotá X: 811033 Y: 698120 a una altura de 1446 msnm, se realiza un recorrido hasta el lugar de los presuntos hechos encontrando que: existe una vivienda, la cual a través de manguera subterránea de 2" lleva las aguas negras hasta la parte baja del predio vecino, donde son vertidas al suelo, de forma directa y sin ningún tratamiento previo que las descontamine o retenga la carga contaminante.

(...)

De acuerdo a lo observado, se evidencia riesgo de afectación al recurso suelo, al estarse vertiendo aguas negras generadas en el predio el Porvenir de manera directa y sin ningún tratamiento previo que las descontamine o retenga su carga contaminante antes de ser vertidas al suelo, en la parte baja del predio vecino, en la vereda de Bajo Horizonte del municipio de Suaza H.

(...)».

Que mediante Auto No. DTC-270 de fecha 14 de diciembre de 2018; esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de Indagación Preliminar, en la que se vinculó al señor RIGOBERTO DURAN TOLEDO, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental vigente; acto administrativo en el que además se ordenó escucharlo en diligencia de versión libre y espontánea.

Mediante oficio de citación radicado CAM No. 20183300223471 de 31 de diciembre del año 2018; se solicitó la comparecencia del señor Rigoberto Duran Toledo, con el fin de notificar Auto de Indagación Preliminar No. DTC-270 de fecha 14 de diciembre de 2018; citación que fue recibida el día 04 de enero de 2019; por el presunto infractor.

Que mediante oficio radicado CAM No. 20193300213391 19 de diciembre 2019; se notificó por AVISO el Auto de Indagación Preliminar No. DTC-270 al señor Rigoberto Duran Toledo; notificación que fue recibida el día 20 de diciembre de 2019, por el presunto infractor.

Ahora, vale la pena destacar que, a través de la Resolución No. 666 de fecha 01 de abril de 2020, se dispuso, entre otros aspectos, que en los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales en los que se haya superado la expedición del auto de inicio de procedimiento sancionatorio, continúan suspendidos los términos en la etapa procesal en que se encuentren. Posteriormente, se expidió la Resolución No. 705 de fecha 17 de abril de 2020 y la Resolución No. 772 de fecha 11 de mayo de 2020, mediante las cuales se dispuso la continuidad de la suspensión de términos administrativos en los procedimientos sancionatorios ambientales en curso, en la etapa procesal en la que se encuentren.

Por medio de Resolución No. 1558 de fecha 31 de agosto de 2020, la cual entró en vigencia el día 02 de septiembre de 2020, se dispuso que durante el término de vigencia de dicha Resolución, los términos administrativos de los procedimientos sancionatorios ambientales en curso, se reanudan en la etapa en la que se encuentren, siguiendo los términos y etapas contempladas en la ley 1333 de 2009 y en el Decreto 491 de 2020 en lo relativo a la comunicación y notificación de los actos administrativos.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Mediante Auto No. 072 de 15 de octubre de 2020; este Despacho resolvió iniciar proceso sancionatorio en contra del señor RIGOBERTO DURAN TOLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 83.239.486 expedida en Suaza, Huila; como presunto infractor de la normatividad ambiental, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, por la generación de vertimiento de aguas negras de forma directa y sin tratamiento previo.

Mediante oficio radicado CAM No. 20203300139851 de 27 de octubre de 2020; se comunicó doctor JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO, Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario para el Departamento del Huila, Auto de inicio de procedimiento sancionatorio No. 072 de 15 de octubre de 2020; comunicación que fue entregada el día 27 de octubre de 2020; conforme certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa de Servicios Postales 472.

Mediante oficio de citación radicado CAM No. 20203300139831 de 27 de octubre de 2020; se solicitó la comparecencia del señor RIGOBERTO DURAN TOLEDO, con el fin de notificar Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio No. 072 de 15 de octubre de 2020; citación que fue recibida el día 25 de noviembre de 2020, por el señor Graciliano Durán identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.891.880, quien indicó ser el papá del presunto infractor.

Que mediante oficio radicado CAM No. 20213300038701 de 03 de marzo de 2021; se notificó por AVISO al señor RIGOBERTO DURÁN TOLEDO del Auto de inicio No. 072 de 15 de octubre de 2020; notificación que fue recibida el día 26 de abril de 2021; por el señor Graciliano Durán identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.891.880, quien indicó ser el papá del presunto infractor.

2. CARGOS.

Mediante Auto No. 091 de 31 de mayo de 2021; se formuló pliegos en contra el señor RIGOBERTO DURÁN TOLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.239.486 expedida en Suaza, Huila; el siguiente cargo:

- INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5 DEL DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE" POR REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS «AGUAS NEGRAS» PROVENIENTES DE LA VIVIENDA SIN NINGÚN TRATAMIENTO QUE DESCONTAMINE Y RETENGA SU CARGA CONTAMINANTE ANTES DE SER VERTIDAS AL SUELO.

Acto administrativo notificado mediante AVISO radicado CAM No. 20213300173761 de 20 de agosto de 2021; Sin embargo, es importante mencionar que, pese a que el oficio de notificación no fue entregado al presunto infractor, conforme certificado de 15 de septiembre de 2021; expedido por el Citador CAM-DTC Juan Miguel David Parra Trujillo, esta Dirección Territorial, dando cumplimiento al inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, realizó la publicación en la página web de la Corporación, el día 05 de noviembre de 2021.

3. DESCARGOS.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que, dentro del término legal para presentar descargos, el señor RIGOBERTO DURÁN TOLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.239.486 expedida en Suaza, Huila; no presentó escrito de descargos sobre el auto 091 de 31 de mayo de 2021.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho emitió Auto No 103 de fecha 29 de noviembre de 2021; por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión.

Que mediante oficio radicado CAM No. 20213300264911 de fecha 30 de noviembre de 2021; se comunicó al señor RIGOBERTO DURÁN TOLEDO lo resuelto en Auto No. 103 de 29 de noviembre de 2021; comunicación que no fue entregada, toda vez que no se logró ubicar al presunto infractor, conforme certificado expedido por el Citador CAM-DTC Juan Miguel David Parra Trujillo.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; se realizó la publicación en la página web de la Corporación de la anterior comunicación, conforme certificado de publicación y desfijación expedido el día 10 de mayo de 2022; por el Área de Gestión de Servicios TIC de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

4.1. Presentación Alegatos de Conclusión

Que, dentro del término legal, el señor RIGOBERTO DURÁN TOLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.239.486 expedida en Suaza, Huila; no presentó Alegatos de Conclusión dentro del proceso sancionatorio adelantado por este Despacho mediante el expediente SAN-00315-20.

5. PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran como pruebas las siguientes

Documentales:

- Denuncia presentada bajo radicado CAM No. 20183300259002 de 03 de diciembre de 2018.

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No.754 de 11 de diciembre de 2018.

6. FUNDAMENTOS LEGALES

6.1. Competencia de la CAM

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que dentro de las facultades conferidas en el artículo 31 en la Ley 99 de 1993 y en ejercicio de la función señalada en el numeral 17 ibídem las Corporaciones Autónomas Regionales pueden imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 estipula el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo el hecho generador de reproche para el caso que nos ocupa, se tiene que el mismo fue ocasionado en Jurisdicción del Departamento del Huila, por lo que es la CAM la Autoridad competente para ejercer la facultad sancionatoria ambiental respecto a los antecedentes reseñados.

6.2. Del Proceso Sancionatorio Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y teniendo en cuenta lo ordenado mediante esta Ley se adelantó la presente investigación.

7. NORMAS VULNERADAS

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

Imputación jurídica: Violación a lo establecido en las siguientes normas:

DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE NO. 1076 DEL 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

8. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

8.1 Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales

Que la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el párrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena mediante Resolución No. 4041 de 2017, modificada por la resolución No. 466 del 28 de febrero de 2020, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

8.2. Consideraciones Jurídicas

Como se ha señalado Jurisprudencialmente, el ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional, cuyo cumplimiento se encuentra bajo la tutela del Estado, según se sigue de la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Es así como el bloque de Constitucionalidad nos permite que tratados, normas y convencionales internacionales, que han tratado el tema del medio ambiente, sirvan como

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

parámetros del control de constitucionalidad. Del mismo modo la Corte Constitucional en sentencia T- 851 de 2010, expone:

"La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al ambiente se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho. El artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, afirma que:

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"*

Así mismo se encuentra estipulado en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente:

"El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras".

De manera similar, el principio I de la Declaración de Río de Janeiro sobre el sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, prescribe:

"Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza."

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho al ambiente busca la protección de "aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural"

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

"La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección".

(...) En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participan en las

decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

8.3. Análisis del Caso Concreto

De acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente y al cargo formulado, se debe decidir si el señor RIGOBERTO DURÁN TOLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.239.486 expedida en Suaza, Huila, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental es responsable de la comisión de infracciones establecidas en el Auto de Formulación del Pliego de Cargos N° 091 de fecha 31 de mayo de 2021.

Al analizar la documentación obrante en el plenario, encuentra el despacho que la presente investigación de tipo ambiental obedece a la Denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro, bajo el radicado CAM No. 20183300259002 de 03 de diciembre de 2018; donde se pone en conocimiento actividades consistentes en «*Contaminación por aguas negras en la vereda Alto Horizonte jurisdicción del municipio de Suaza*».

Que conforme a lo anterior y en virtud de lo consignado dentro del concepto técnico de visita No. 754 de 11 de diciembre de 2018, en el cual se determina que los hechos encontrados se categorizan como riesgo de afectación al recurso suelo, al estarse vertiendo las aguas negras generadas en el predio denominado PORVENIR, vertimiento que se realiza de forma directa y sin ningún tratamiento previo que las descontamine o retenga la carga contaminante.

Esbozado lo anterior, y una vez valorados el concepto técnico obrante en el plenario, es importante destacar que, al interior de los mismos, se establece claramente las infracciones ambientales cometidas por el señor RIGOBERTO DURÁN TOLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.239.486 expedida en Suaza, Huila; por incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible" por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas «aguas negras» provenientes de la vivienda sin ningún tratamiento que descontamine y retenga su carga contaminante antes de ser vertidas al suelo en el predio denominado el porvenir, ubicado, alrededor de las coordenadas planas origen Bogotá X: 811033 Y: 698120 a una altura de 1446 m.s.n.m. de la vereda bajo horizonte, jurisdicción del municipio de suaza, Huila; hecho que fue realizado a

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

título de culpa, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario; lo que genera un nexo causal entre la conducta desplegada por el infractor y el incumplimiento a la normatividad ambiental, quien no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad que trata la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por este Despacho no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se dieron dentro del predio del presunto infractor.

Aunado a ello, y como quedo evidenciado a lo largo de esta investigación, el presunto infractor, señor RIGOBERTO DURÁN TOLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.239.486 expedida en Suaza, Huila, no logró desvirtuar la configuración de una infracción ambiental que llevaran a esta Corporación a eximirlo de responsabilidad; contrario a ello, resultó evidente la comisión de una contravención.

De esta manera, encuentra el Despacho ambientalmente responsable al señor RIGOBERTO DURÁN TOLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.239.486 expedida en Suaza, Huila; de los cargos formulados.

Por lo tanto, el despacho procede a determinar la sanción ambiental a imponer.

9. IMPOSICION DE LA SANCION

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental del señor RIGOBERTO DURÁN TOLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.239.486 expedida en Suaza, Huila; procede este despacho a determinar la sanción a imponer por violación de la norma ambiental.

Lo anterior, se establecerá conforme lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica lo siguiente:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (Negrilla y subrayado por el Despacho).

en el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el concepto técnico No. 754 de 11 de diciembre de 2018; emitido por un funcionario de esta dirección territorial, ya que se evidenció incumplimiento normativo, especialmente a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible" por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas «aguas negras» provenientes de la vivienda sin ningún tratamiento que descontamine y retenga su carga contaminante antes de ser vertidas al suelo.

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental del señor RIGOBERTO DURÁN TOLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.239.486 expedida en Suaza, Huila y, conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010; que indica lo siguiente *«Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento»*, este Despacho le impondrá como sanción la descrita en el inciso 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a una MULTA de conformidad con lo descrito a continuación:

El mismo Decreto determino los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial en su momento, a través del documento "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental".

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Centro, se determinó que:

10. MOTIVACION DE LA SANCION

1. AFECTACIÓN AMBIENTAL

GRADO DE LA AFECTACION AMBIENTAL FINAL

Se establece riesgo de afectación ambiental por incumpliendo normativo por vertimiento directo de aguas residuales domesticas "aguas negras" provenientes de la vivienda sin

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ningún tratamiento que descontamine y retenga su carga contaminante. Se mantiene como grado de la afectación ambiental final por riesgo, según formulación de cargos, al no existir nuevo material probatorio.

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	Correspondiente a una desviación estándar en un rango de 0 a 33% con un grado de incidencia de la intensidad igual a 1
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Se determina un área de riesgo de afectación corresponde a un área menor de (1) hectárea
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	Se establece una permanencia del efecto con una persistencia de duración inferior a seis (6) meses.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Se establece unas condiciones capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales en un periodo menor a un año
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Capacidad de recuperación del bien de protección en un plazo inferior a seis (6) meses, considerando las acciones inmediatas y demás medidas de manejo para el tratamiento de los vertimientos
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

2. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes".

		Multas - Contravención a la normativa ambiental <i>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</i>		CÓDIGO: T-CAM-076
				VERSION: 2
				FECHA: 09 Abr 14
CALIFICACION DE ATENUANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse Iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.			
SUMA VALORES DE ATENUANTES				0
Total de Atenuantes				0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0

CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
No. de Agravantes		0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

De acuerdo con la evaluación, no se establecen agravantes.

- () Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"
- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- () El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- () Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- () Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

De acuerdo con la evaluación, no se establecen atenuantes.

- () Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- () Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- () Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

4. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".



Multas - Contravención a la normativa ambiental

Beneficio Ilícito y Temporalidad

CÓDIGO: T-CAM-074

VERSION: 2

FECHA: 09 Abr 14

Beneficio Ilícito

Cuanía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	0	-	= Y
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,0000

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo con la verificación de los hechos, no se establece ingresos directos, el incumplimiento de la normativa ambiental.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se establecen costos asociados al incumplimiento.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No aplica, al no identificarse ahorros económicos.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se considera una capacidad de detección alta (0,5) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0$$

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD

De acuerdo con la verificación de los hechos, de riesgo de afectación ambiental, se establece factor de temporalidad, con el valor de 1.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

No aplica. Se tiene en cuenta el valor monetario de la importancia del riesgo

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Corresponde a una valoración por Riesgo de afectación ambiental por incumplimiento normativo, calificado como irrelevante y magnitud potencial de la afectación, según T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

	Multas - Contravención a la normativa ambiental <u>Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación</u>	CÓDIGO: T-CAM-075
		VERSIÓN: 2
		FECHA: 09 Abr 14



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

*Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)*

I = 8

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia (o)
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2

EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$

4

(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r

\$ 44.120.000,00

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

r : Importancia de la afectación

6. COSTOS ASOCIADOS

No se establecen costos asociados.

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Conforme a la tabla T-CAM-077 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica", y según consulta del puntaje en la página web del Sisben se obtiene que el señor RIGOBERTO DURAN TOLEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 83.239.486 expedida en Suaza Huila, aparece registrado en el sistema en el Grupo C1 (Vulnerable), por tanto se toma el Nivel 1 al no encontrarse metodología por niveles del Sisben. Se anexa reporte de no registro, según metodología Sisben IV Resolución 0135 del 18 de enero de 2021 ("Por la cual se establecen las fechas de entrega para certificación de las bases de datos brutas Municipales y Distritales del Sisben y de publicación y envío de la base nacional certificada para la vigencia 2021").

Verificable: SI X NO

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Contravención a la normativa ambiental <u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>		CÓDIGO: T-CAM-077
				VERSION: 2
				FECHA: 09 Abr 14
Costos Asociados	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
Ca				\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	Cs		0,01

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

Obran como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Denuncia Radicado CAM No. 20183300259002 del 3 de diciembre de 2018.
- Concepto técnico No. 754 del 11 de diciembre de 2018, junto con el registro fotográfico.

Visita:

- De inspección ocular realizada el día 10 de diciembre de 2018.

9. DETERMINACION DE LA MULTA

Se determina según tabla T-CAM-079 "Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial".

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial		CÓDIGO: T-CAM-079 VERSIÓN: 2 FECHA: 09 Abr 14
Cálculo de Multas Ambientales				
		Atributos	Calificaciones	
Ganancia Ilícita	Ingresos directos		\$ 0	
	costos evitados		\$ 0	
	Ahorros de retrasos		\$ 0	
	Beneficio Ilícito		\$ 0	
Capacidad de detección			0,5	
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total		\$ -	
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de I		Irrelevante	
	Magnitud Potencial de la afectación (m)		20	
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia		Muy Baja	
	Vir de probabilidad de Ocurrencia		0	
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
	Importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$		8	
	SMMLV		\$ 1.000.000	
	factor de conversión		11,03	
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 44.120.000	
Factor de temporalidad	días de la afectación		1	
	factor alfa		1,0000	
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)		0	
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)		0	
	Agravantes y Atenuantes		0	
Costos Asociados	costos de transporte		\$ 0	
	seguros		\$ 0	
	costos de almacenamiento		\$ 0	
	otros			
	otros			
	Costos totales de verificación		\$ 0	
capacidad Socioeconómica del Infractor	#IREFI		0,01	
Valor estimado por cada cargo				
Monto Total de la Multa		\$ 441.200		
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)				

(...)).

11. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD:

De conformidad con lo anterior y según las consideraciones del profesional que realizo el estudio técnico, el despacho determina que existe una infracción a la normatividad ambiental por lo que se procederá a sancionar.

La conducta desplegada por el señor RIGOBERTO DURÁN TOLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.239.486 expedida en Suaza, Huila; está enmarcada dentro de

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en razón a que, existe un daño de carácter ambiental, el hecho generador fue realizado con culpa por considerarse que la conducta fue realizada sin que interviniera ningún factor externo que justificara su actuar y como consecuencia de estos dos aspectos, se encuentra el vínculo causal entre el daño y el hecho generador; al tenor de los elementos antes mencionados, se determina que existe infracción a los recursos naturales y por lo tanto, la conducta configura la imposición de una sanción administrativa ambiental.

12. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, este Despacho no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

13. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

De acuerdo con las actuaciones y las pruebas que obran dentro del presente proceso, este Despacho encuentra que:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no se configura causal alguna de agravación de la responsabilidad.

Frente a lo establecido en el artículo 6 ibídem, no se configura causal de atenuación de la responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor RIGOBERTO DURÁN TOLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.239.486 expedida en Suaza, Huila; por los cargos formulados en el Auto No. 131 del 11 de agosto de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor RIGOBERTO DURÁN TOLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.239.486 expedida en Suaza, Huila; una **SANCIÓN DE MULTA** por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$441.200,00).lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Parágrafo: La multa deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el párrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción aquí señalada no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, por lo tanto, el señor RIGOBERTO DURÁN TOLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.239.486 expedida en Suaza, Huila; deberá:

- Construir un sistema de tratamiento adecuado y eficiente que descontamine o retenga la carga contaminante de las aguas residuales domésticas «aguas negras» provenientes del predio denominado El Porvenir, ubicado en la vereda Bajo Horizonte, jurisdicción del municipio de Suaza, Huila, exactamente en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 811033 Y: 698120 a una altura de 1446 m.s.n.m.

Parágrafo: Lo anterior deberá realizarse en un término no mayor a tres (3) meses calendario, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo; por lo tanto, estará sometido a seguimiento por parte de funcionarios de la CAM; el incumplimiento a lo establecido en el presente artículo dará mérito al inicio de un proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

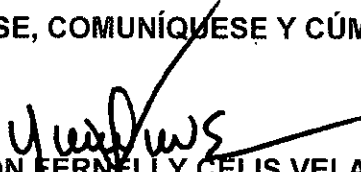
ARTÍCULO CUARTO: RIGOBERTO DURÁN TOLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.239.486 expedida en Suaza, Huila; la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Centro

 Proyecto: Daniel Felipe Pájo Álvarez – Asesor Jurídico
Revisó: Angie Tatiana Peralta Álvarez – Profesional Universitario
Radicado: 20183300259002
Expediente: SAN-00315-20

